ORDEN DE 27 DE MARZO DE 2012 DE LA CONSEJERA DE LA PRESIDENCIA EN FUNCIONES, POR LA QUE SE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR S.2011/190, INCOADO A RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIÓN GUADALUPANA, S.L.U. POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RADIODIFUSORAS SIN TÍTULO ADMINISTRATIVO HABILITANTE.

A la vista de las actuaciones practicadas en el expediente, se dicta resolución sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de inspección de fecha 12 de julio de 2011, se constata la emisión de señales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en Baza (Granada), sin disponer de título administrativo habilitante. Los datos identificativos de la emisora son:

- NOMBRE COMERCIAL: RADIO MARÍA.
- 2. FRECUENCIA DE EMISIÓN: 101.4 MHz. (anteriormente 90.9 Mhz.)
- 3. DIRECCIÓN DEL CENTRO EMISOR: CERRO JABALCÓN. SANTUARIO NUESTRA SEÑORA DE LA CABEZA. ZÚJAR (GRANADA).

SEGUNDO.- De la citada emisora es titular RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIÓN GUADALUPANA, S.L.U., puesto que, como consta en el expediente de referencia, dicha entidad se personó como interesada en un procedimiento sancionador incoado con anterioridad en esta Dirección , mediante escrito de fecha 27 General, actuando por representación de de noviembre de 2008. En el mismo reconocía expresamente ser la "titular de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se hallan en el centro emisor sito en Cerro Jabalcón de la localidad de Baza (Granada), desde y con las que realizamos emisiones radiofónicas en la frecuencia 90.9 Mhz.".

TERCERO.- Obran en este centro directivo, dos expedientes sancionadores acumulados (\$.2006/112 y \$.2006/116) incoados con anterioridad a la entidad expedientada, por el mismo tipo de infracción, en el que la Orden del Consejero de la Presidencia, de 3 de septiembre 2007, decidió el procedimiento, resultando ejecutiva en todos sus términos conforme a lo establecido en los artículos 94 y 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

CUARTO. Consta igualmente en esta Dirección General, un expediente sancionador (S.2008/164), incoado anteriormente a la interesada, en el que la Orden del Vicepresidente Primero de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, de 14 de enero 2009, resolvió el procedimiento, resultando así mismo ejecutiva en todos sus términos conforme a lo establecido en los artículos 94 y 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 21 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

QUINTO.- El 27 de septiembre de 2011 se inició el presente expediente sancionador, por resolución del Director General de Comunicación Social, que fue notificada a la entidad interesada mediante anuncios publicados en el BOJA nº 215, de 3 de noviembre de 2011, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, desde el día 27 de octubre hasta el 15 de noviembre del mismo año, tras haber sido imposible la notificación a través del servicio de correos. En dicha resolución se ordenaba el cese de la actividad como medida provisional.

SEXTO.- Transcurrido el preceptivo plazo de quince días para presentar alegaciones, concedido a la expedientada en la resolución de inicio del procedimiento de referencia, no se han aportado aquellas.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se formuló propuesta de resolución de fecha 21 de diciembre de 2011, en la que se interesó la imposición de una sanción consistente en multa de ciento veintiséis mil quinientos euros (126.500 €) y el cese de las emisiones, advirtiéndole de que debía desmontar los equipos e instalaciones de la emisora, en tanto no dispusiera de la correspondiente licencia.

Dicha propuesta fue notificada a la entidad expedientada mediante anuncios publicados en el BOJA nº 21, de 1 de febrero de 2012, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, desde el día 26 de enero hasta el 11 de febrero del mismo año, tras haber sido imposible la notificación a través del servicio de correos. Frente a la misma, la interesada no ha presentado escrito de alegaciones ni ha hecho uso del trámite de audiencia.

OCTAVO.- El 17 de enero de 2012, el Servicio de Inspección de la Dirección General de Comunicación Social remitió un acta, fechada el pasado 16 de enero, confirmando la continuidad de las emisiones, a las que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Orden, si bien se detecta un cambio de frecuencia, de la 90.9 MHz. a la 101.4 MHz.

HECHOS PROBADOS

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, en base a los hechos constatados por la Dirección General de Comunicación Social en virtud del artículo17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, resulta probado que RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIÓN GUADALUPANA, S.L.U. es responsable de la emisora denominada RADIO MARÍA, que actualmente emite a través de la frecuencia 101.4 Mhz. de Baza (Granada), por la realización de actividades radiodifusoras sin el preceptivo título administrativo habilitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Consejera de la Presidencia la competencia para resolver los expedientes sancionadores por infracciones muy graves en materia de gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en virtud del articulo 34.2 del Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de Emisoras de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

SEGUNDO.- Los hechos probados constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 57, apartado 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que califica como infracción muy grave la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.

TERCERO.- De la mencionada infracción administrativa es responsable RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIÓN GUADALUPANA, S.L.U., como titular de la emisora denominada RADIO MARÍA, en virtud de lo dispuesto en el articulo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Dicha infracción es sancionable con multa de cien mil uno a doscientos mil euros (100.001 € a 200.000 €) y con el cese de las emisiones, de acuerdo con el artículo 60, apartado 1, letras a) y d) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Later March 1997

Conforme al mismo precepto, la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en los artículos 131.3 de la Ley 30/1992 y 60.4 de la Ley 7/2010, el ámbito de cobertura de la emisión, así como los daños causados. Prescribiendo, el primero de los preceptos citados, que en la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, analizados los hechos y las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento, procede la imposición de sanción consistente en multa de ciento veintiséis mil quinientos euros (126.500 €) y el cese de las emisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LGCA, apartados a) y d), respectivamente. El resultado de la sanción económica se deduce por la aplicación de los siguientes criterios, desglosados a continuación:

- 1. Ciento diez mil euros (110.000 €), por la infracción que se le imputa.
- 2. Un 5% de 110.000 €, por los hechos sancionados con anterioridad (según consta en los expedientes sancionadores acumulados S.2006/112 y S.2006/116), en base a la apreciación de intencionalidad o reiteración contemplada en el artículo 60.4 c) de la LGCA.
- 3. Un 10% de 110.000 €, por reincidencia, al haber sido sancionada la entidad, por resolución administrativa firme, por la comisión, en el plazo de los tres años anteriores, de infracciones del mismo tipo que la que actualmente nos ocupa, tal como quedó declarado en el expediente sancionador S.2008/164, según lo preceptuado por el artículo 60.4 b) de la LGCA.

Se pone de manifiesto que, en los expedientes sancionadores citados, incoados con anterioridad, existe una identidad de hechos, sujeto y fundamento con el presente procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, vistos los preceptos citados y demás disposiciones concurrentes y de general aplicación,

RESUELVO

PRIMERO.- Declarar como responsable de la comisión de una infracción administrativa tipificada como muy grave en el artículo 57, apartado 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIÓN GUADALUPANA, S.L.U., con , como titular de la emisora y domicilio en CIF no denominada RADIO MARÍA, que actualmente emite a través de la frecuencia 101.4 Mhz. de Baza (Granada), por la realización de actividades radiodifusoras sin el preceptivo título administrativo habilitante.

SEGUNDO.- Imponerle una sanción consistente en multa de ciento veintiséis mil quinientos euros (126.500 €), de acuerdo con los criterios detallados en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Orden y el cese de las emisiones, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 60, apartado 1, letras a) y d) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. Igualmente se le advierte de que deberá desmontar los equipos de la emisora, procediéndose de lo contrario, por esta Administración, al cierre de las instalaciones donde se ubican los equipos emisores.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante esta Consejería, en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses. Ambos plazos deberán computarse a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.4, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y a tenor de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sevilla, a 27 de marzo de 2012.

LA CONSEJERA DE LA PRESIDENCIA EN FUNCIONES

AFdő: Maria del Mar Moreno Ruiz.